

penal juvenil

La Ejecución de la Sanción de la Persona adolescente
en conflicto con la ley penal

 **María del Carmen Sánchez Espinal**



La Ejecución de la Sanción de la Persona adolescente en conflicto con la ley penal

1- -Evolución Histórica de la Justicia Penal Juvenil

El Derecho de Menores de edad es de reciente creación, su historia se circunscribe a más o menos 100 años de existencia. Para poder entender la evolución del Derecho de Infancia y adolescencia se recomienda el análisis de la **Convención sobre los Derechos del Niño** como punto de referencia, debido a que ha sido este instrumento del Derecho Internacional el que ha provocado la coyuntura que hoy vive el Derecho de Menores de edad a nivel internacional.

En este sentido, se hace necesario distinguir dos fases dentro de la evolución histórica de esta rama del Derecho: **Antes y Después** de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La primera fase abarca desde el inicio de esta disciplina jurídica hasta la promulgación de la **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)** en el año 1989, manteniendo su influencia, incluso, durante la presente década. La segunda fase se inicia con la promulgación de la Convención y como ha ido impulsando a la gran mayoría de las nuevas legislaciones internas en esta década de los 90, en las cuales se han generado importantes procesos de cambio, no solo en el ámbito político- económico, sino también desde el punto de vista jurídico.

Antes de la Convención de los Derechos del Niño

En esta época predominaba una concepción Tutelar del Derecho de Menores que, no fue sino; hasta el año **1899**, cuando con la creación del **Primer Tribunal Juvenil en Chicago, Illinois**, se empezó a comentar la necesidad de sustraer al "menor" de la Justicia Penal Ordinaria; con este objetivo, se inició la labor de creación de una Jurisdicción Especializada, totalmente diferente a la concepción del Derecho Penal de Adultos y con una marcada tendencia tutelar y proteccionista. Los menores de edad estaban "fuera" del derecho penal, según opinión generalizada de la Doctrina Tutelar. Este modelo tutelar se constituyó en la base de muchas de las legislaciones de menores en Latinoamérica, empezando con la **Ley Agote** de 1919 en Argentina y continuando con las legislaciones del resto de los países latinoamericanos, incluyendo la **República Dominicana** con la promulgación de la ley **603** de fecha 3 de Noviembre del año 1941, que crea los **Tribunales de Menores**, con la finalidad de sustraer a los adolescentes imputados de la Jurisdicción ordinaria y **Costa Rica**; por su parte, en 1963, emite la Ley

Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores con el fin de adaptarse a la corriente vigente en aquella época.

La Concepción Tutelar del Derecho de Menores de Edad se fundamenta en la llamada "**Doctrina de la Situación Irregular**", según la cual, el menor de edad es considerado **sujeto pasivo de la intervención jurídica**, objeto y no sujeto de derecho. La figura del juez es una figura "paternalista", que debe buscar una solución para ese "menor" -objeto de protección- que se encuentra en situación irregular. Tal objetivo es logrado por medio de la aplicación de las medidas tutelares, que tienen como finalidad la recuperación social del "menor".

Después de la Convención sobre los Derechos del Niño

Con el transcurrir del tiempo, se fueron haciendo cada vez más evidentes las violaciones a los Derechos Fundamentales para los "menores" producto de la Concepción Tutelar; por esta razón, surgió una nueva Concepción del Derecho de Menores denominada "**Doctrina de la Protección Integral**", la cual encuentra su fundamento en el **Reconocimiento de los Menores de Edad como Seres Humanos y Sujetos de Derecho**, por tanto, en el reconocimiento de los Derechos del Niño como una categoría de los derechos humanos.

Esta concepción ha quedado consagrada en diversos Instrumentos Internacionales, constituyendo la **CDN**, el principal, ya que, define por primera vez el tema, con fuerza vinculante para los Estados, desde el punto de vista de los niños como sujetos de derechos, naciendo así la **Concepción Punitivo-Garantista** del Derecho Penal de Menores de Edad.

Los artículos 37 y 40 de la Convención prescriben la posibilidad de que los menores de edad sean sujetos de la ley penal, pero garantizando sus derechos fundamentales como personas y por su especial condición de seres humanos en desarrollo.

Esta nueva concepción considera que el joven o adolescente está sujeto a una regulación especial en todos los ámbitos de su crecimiento, sea éste social, psíquico o-jurídico.

Los rasgos más característicos de este nuevo modelo son:

- Un mayor acercamiento a la justicia penal de adultos en lo que se refiere a **Derechos y Garantías Individuales**;
- Se produce un refuerzo de la posición legal de los jóvenes y adolescentes y una mayor responsabilidad de los jóvenes y adolescentes por sus actos delictivos;
- Se limita al mínimo indispensable la intervención de la justicia penal
- Se establece una amplia gama de sanciones como respuesta jurídica al delito, basadas en principios educativos y la reducción al mínimo de sanciones privativas de libertad;
- Se le da mayor atención a la víctima, bajo la concepción de la necesidad de reparación del daño a la misma.
- Se busca la desjudicialización al máximo posible por medio de controles formales, como el principio de oportunidad, la conciliación entre el autor y la víctima, la suspensión del proceso a prueba;
- y la condena de ejecución condicional sin limitaciones.

2- Generalidades sobre la Ejecución de la Sanción en materia Procesal Juvenil

2.1- Concepto de Ejecución de la Sanción

Cuando una **Sentencia** es considerada firme por las causas establecidas en nuestro Ordenamiento Jurídico, se procede a apoderar el Juez competente para que proceda a la Ejecución de la misma; por tanto podemos afirmar que la Ejecución de la Sanción es la facultad que tiene el Juez, designado por la ley a tales fines, de dar fiel cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, sin perjuicio de que pueda, por circunstancias particulares del caso concreto, variar esas medidas por otras menos graves o en caso de incumplimiento de las indicadas en la sentencia inicial, ordenar que se dé cumplimiento a la que la misma Sentencia consigne para la hipótesis planteada

2.2- Necesidad de la Creación de la Jurisdicción de Ejecución de la Sanción

La Convención Internacional sobre de los Derechos del Niño (CDN) plantea la obligatoriedad por parte de los Estados de crear los mecanismos necesarios para garantizar la vigencia plena de los Derechos de todos los Niños, en el entendido de que "Niño" es todo ser humano de 0 a 18 años, sin importar la situación en la que se encuentre. **Alberto M. Binder** entiende que "La tarea de los Jueces no termina con el mero pronunciamiento de la Sentencia, ya que se desentienden de las consecuencias de sus

decisiones, con menoscabo de la propia actividad decisoria. Ese desinterés es más grave en el caso de la ejecución de la pena de prisión". [BINDER, Alberto M. "Iniciación del Proceso Penal Acusatorio", Pág. 111]. En el Proceso establecido por el Código de Procedimiento Criminal, así como en la ley 14-94, el Juez se limitaba a tomar su decisión y luego otra institución (Sistema Penitenciario) era quien se ocupa de ejecutar la sentencia. Esta ha sido la causa por la cual, las personas que han sido sentenciadas a cumplir una sanción privativa de libertad pasen a ser objetos olvidados y sean considerados como enemigos de la sociedad, en consecuencia las instituciones se sienten legitimadas a ejercer sobre ellos cualquier tipo de violencia. Esta forma de actuar ha contribuido a alejarlos de sus propias decisiones, lo que contribuye a que los Jueces tengan una visión aséptica descomprometida de la administración de Justicia. "Los Jueces solo cumplen con emitir sus sentencias, lo demás no les concierne". La única forma de corregir esta situación es la creación de un mecanismo consistente en la "Judicialización de la etapa de Ejecución de la Sanción o de la pena (en el caso de los adultos).

Uno de los avances sustanciales del penitenciarismo es la consideración del condenado como un sujeto de derechos, protagonista de la propia vida carcelaria y de la configuración del sistema penitenciario. Será misión fundamental del Juez la vigilancia sobre la vigencia de esos derechos (a la salud, a la identidad, a mantener contacto con familia y amigos, a expresar sus ideas, a mantener comunicación con el exterior, a participar en política, etc.). En resumen, la misión del Juez de la Ejecución es la de ser garantizador de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, por medio de sentencia firme. Además, este es un Juez que debe velar para que el Sistema Penitenciario cumpla sus objetivos y no degrade la vida carcelaria; esto es que ejerce un control externo del mismo, con el poder suficiente como para modificar, inclusive, las prácticas administrativas de las cárceles o Centros privativos de libertad. La Judicialización del proceso de ejecución no consiste únicamente en generar mecanismos procesales para el control de la pena, sino también permitir que el condenado pueda defenderse, no ya de la imputación, sino de una ejecución descarriada de la pena. Para ello es necesario que el condenado continúe contando con la asistencia técnica, de modo que pueda hacer valer sus derechos y el conjunto de garantías que limitan la actividad penitenciaria.

Esta necesidad aflora principalmente a partir de la crisis de la Ejecución de las medidas por "la inexistencia de propuestas pedagógicas y de reglas claras y precisas respecto de las prácticas de las medidas socioeducativas", aboliendo de esta forma, a partir de la exhaustiva reglamentación, "las prácticas paternalistas y represivas que han contribuido a la ineficacia de las sentencias y el descrédito del sistema".

1.3- Finalidad de la Jurisdicción de Ejecución de la Sanción

El cumplimiento de las Sentencias y Resoluciones judiciales firmes forma parte del complejo contenido del Derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales. En ese sentido el **Tribunal Constitucional español** en decisión de fecha 28 de octubre del año 1987 consideró que: "La Ejecución de las Sentencias en sus propios términos forma parte del Derecho Fundamental a la Tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, ya que en caso contrario las decisiones no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna".

La finalidad de la Jurisdicción de Ejecución de las Sanciones consiste en la necesidad de garantizar el respeto del "principio de legalidad" en el ámbito de la Ejecución de las medidas socio-educativas aplicadas al que ha infringido la ley penal. *En palabras de **Antonio Do Amaral e Silva** "es necesario explicitar las restricciones y los derechos del Adolescente durante el período en el que permanece sometido bajo el Estado".

*En síntesis el fin primordial es la efectivización de las disposiciones contenidas en la Sentencia o Decisión relativa a los actos típicos y antijurídicos **cometidos por los Adolescentes, proporcionando las condiciones necesarias para la integración** armónica socio-familiar y el respeto de los Derechos y garantías del Adolescente declarado penalmente responsable.

1.4- Fundamento Legal

Existen varios Instrumentos, tanto a nivel Internacional, como Nacional que prescriben con carácter obligatorio la implementación de la Jurisdicción de Ejecución de la Sanción, como son:

Instrumentos de Naturaleza Internacional

- La Convención de los Derechos del Niño. Entró en vigor el 2 de Septiembre del año 1990. Art. 3.
- Las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas [denominadas "Reglas de Beijing"], en fecha 29 de Noviembre del año 1985.
- Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores de edad Privados de Libertad", de fecha 14 de Diciembre del año 1990. Art. 1 al 10;

- Las directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (**Directrices de RIAD**)

Nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución No. **699-2004** de fecha 27 de Mayo del año 2004, ha manifestado que, los Instrumentos legales antes mencionados, representan la expresión de acuerdos de la comunidad Internacional aplicables en el diseño de las políticas de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, que aún no estando ratificados por el Estado dominicano, por contener “Derechos Fundamentales, Garantías Sustanciales y Procesales” son aplicables por mandato del Art. 10 de la Constitución.

En cuanto al Derecho Normativo Interno:

- El Art. 8 de la Constitución dominicana que consagra como finalidad principal del Estado “**La protección efectiva de los Derechos de la persona humana (...)**”, entendiéndola en todos los ámbitos de su vida, especialmente cuando se encuentre sometida a proceso penal, desde el inicio hasta la conclusión del mismo.
- El **Art. 219** del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (**CNNA**) establece: “Habrà por lo menos un Tribunal de Ejecución de la Sanción de la persona Adolescente en cada Departamento Judicial. Es de su Competencia el control de la Ejecución de las sentencias Irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la Ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente”.
- Los Art. Del **343** al **385** del **CNNA** prescriben la normativa concerniente a la fase de Ejecución de la Sanción Penal impuesta a la persona Adolescente.
- La letra del Art. **227** del citado Código prevé que los Principios generales y normas contenidos en el **Código Procesal Penal (CPP)**, así como, en la **Constitución**, los **Tratados y Convenios Internacionales** que protejan los Derechos y libertades Fundamentales de la persona humana deben aplicarse adicionalmente a los NNA, por tanto el principio estipulado en el **Art. 28** del **CPP** que reza: “La Ejecución de la Pena se realiza bajo control judicial y el condenado puede ejercer siempre todos los derechos y facultades que le reconocen las leyes. El Estado garantiza condiciones mínimas de habitabilidad en los centros penitenciarios y provee los medios que permiten, mediante la aplicación de un sistema progresivo de Ejecución Penal, la reinserción social del condenado”.

1.4.1-Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores privados de Libertad

De manera muy particular hemos querido hacer un enfoque más detallado sobre estas reglas que consisten en las normas contenidas en 87 artículos que trazan los lineamientos a seguir por parte de los Estados miembros de la ONU, en lo relativo al tratamiento de los menores de edad sometidos a cualquier forma de detención, sea ésta de naturaleza preventiva o definitiva, con la finalidad de contrarrestar los efectos perjudiciales de esta situación y fomentar la integración en la sociedad. Estas deberán aplicarse a imparcialmente a todos los menores de edad sin discriminación por razón de raza, género, color, creencias religiosas, entre otras.

Este Instrumento marca el punto de partida para entender la necesidad de que cada Estado miembro de la **ONU** implemente en su legislación interna, en materia de Justicia Penal de la persona adolescente, la Jurisdicción de la Ejecución de la Sanción, que si bien es posterior a la Convención de los Derechos del Niño, no menos cierto es que, la decisión de aprobación de estas reglas está sustentada en la Corriente Garantista de los Derechos Humanos con base en la Convención, seguida por otros Instrumentos Internacionales como son:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- La Convención contra la tortura y otros tratos crueles y degradantes;
- Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos;
- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia de Menores [Reglas de Beijing]; entre otros.

Estas reglas consisten en las normas contenidas en **87** artículos que trazan los lineamientos a seguir por parte de los Estados miembros de la **ONU**, en lo relativo al tratamiento de los menores de edad sometidos a cualquier forma de detención, sea ésta de naturaleza preventiva o definitiva, con la finalidad de contrarrestar los efectos perjudiciales de esta situación y fomentar la integración en la sociedad. Estas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores de edad sin discriminación por razón de raza, género, color, creencias religiosas, entre otras.

El artículo 1 prescribe: “El Sistema de Justicia de Menores deberá respetar los Derechos y la Seguridad de los menores y fomentar el bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso”. De la letra de esta Regla se erige como principio, al igual que para los adultos “**La libertad**

debe ser la regla y la prisión la excepción". En caso de que se hayan estudiado otras posibilidades, y no habiendo sido posible otra alternativa sustitoria a la privación de libertad, deberán tomarse en cuenta las siguientes condiciones:

- Limitarse a casos excepcionales;
- Deberá emanar la orden de privación de Libertad de autoridad Judicial o administrativa competente;
- La duración de esta medida deberá ser especificada por la autoridad;
- Serán dictadas por el período mínimo necesario; y
- Dejarse abierta la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes del tiempo por cual fue ordenada la medida.

Las reglas supracitadas no son limitativas, por tanto, todas aquellas que tiendan a garantizar la mejor adaptación del menor de edad al lugar donde se encuentre privado de Libertad es bien vista por la **ONU**.

Otra regla relevante es la concerniente al **Registro** que debe llevar el centro donde esté privado de Libertad el menor de edad, en el cual se debe indicar los datos relativos a su identidad, las circunstancias del "internamiento": Motivo, autoridad que lo ordenó, día y hora del ingreso, así como lo relativo al traslado y liberación del mismo.

En cuanto se refiere a la **Educación**, se prevé en este instrumento que el menor de edad, siempre que sea posible, podrá recibir docencia fuera del establecimiento en un centro educativo del sector público, de modo que, al ser puesto en libertad pueda continuar sus estudios normalmente.

Es importante destacar que estas reglas son similares a las consignadas en el instrumento rector para los adultos privados de libertad, denominado "**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos**", en cuanto a los lineamientos trazados. Además, con respecto a que las normas contenidas en ambos instrumentos constituyen, su mayor parte, derecho retórico, que en el caso de la especie puede decirse que es "letra muerta".

Estas reglas proponen formas de tratamiento adecuadas para los menores de edad privados de libertad, aunque la **ONU** insiste en llamarlos "**Menores**", utilizando el lenguaje característico de la Doctrina de la situación irregular. Entendemos que, si se aplican taxativamente estas guías, estableciendo políticas orientadas al logro de esos fines, tendremos un sistema de tratamiento de los menores de edad

sometidos a proceso penal acorde con lo que son: **El respeto a los derechos de los niños y el Debido Proceso de ley.**

2- Régimen de Ejecución y Cumplimiento de las Sanciones en el Sistema de Derecho Penal de la Persona Adolescente en la República Dominicana.-

El capítulo VIII [Art. 243 al 385] de la ley **136-03** que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente, está dedicado a la reglamentación del procedimiento a seguir en lo relativo a la Ejecución y Cumplimiento de las Sanciones Penales por la Persona Adolescente, en el cual se abordan todos los aspectos que guardan relación con el tema, con el propósito de que la falta de reglamentación de una situación determinada pueda ser causa para que se transgredan los Derechos y Garantías de quien se encuentra privado de Libertad. De acuerdo con la letra del Art. 343 la Judicialización de la etapa de Ejecución de la Sanción persigue como objetivo primordial: **El permanente desarrollo de la persona Adolescente de manera integral y la inserción a su familia, y a la sociedad, y el desarrollo plena de sus capacidades y el sentido de responsabilidad.**

2.1- Principios y Derechos durante la Ejecución de las Sanciones.

Durante el período en el cual el adolescente se encuentre privado de Libertad en uno de los Centros destinados a tales fines, se deben respetar una serie de Principios orientados a la consecución de los objetivos propuestos con la imposición de la Sanción; así como también y básicamente un conjunto de Derechos que les son inherentes a la persona del adolescente durante esta fase del Proceso. Estos Principios y Derechos son los que se consignan a continuación, **entendiendo que esta enumeración es enunciativa no limitativa:**

Principios

Derechos

<p>1-De Humanidad: Guarda estrecha relación con el principio del "Interés Superior de la persona adolescente sancionada", respetarse su dignidad y sus derechos fundamentales.</p>	<p>1- Ser informada sobre sus derechos en relación con las personas o funcionarios bajo cuya responsabilidad se encuentran y, además, recibir información sobre los reglamentos de la institución a la que asiste o en la que se encuentre privada de</p>
---	--

	libertad, en especial lo relativo a la disciplina.
2-De Legalidad durante la Ejecución: Ninguna persona adolescente sancionada puede sufrir limitación alguna a su libertad u otros derechos que no sea consecuencia directa e inevitable de la sanción impuesta.	2- Derecho a la vida, a su dignidad e integridad física, psicológica y moral. Respeto absoluto de todos sus Derechos y garantías consagrados en la Constitución, Tratados y el Código de NNA .
3-De Tipicidad de la Sanción: Esto es que no puede ser sometida la persona adolescente a medidas o restricciones de cualquier derecho que no esté debidamente establecido en el Código o en el reglamento correspondiente, con anterioridad a la comisión del acto infraccional.	3- Tener forma de comunicación con el mundo exterior: Comunicarse libremente con sus padres, responsables y a mantener correspondencia con ellos y cuando corresponda, obtener los permisos y el régimen de visitas.
4-Del Debido Proceso: Guante la etapa de Ejecución de la Sanción, así como a lo largo de todo el Proceso, se debe respetar el principio del derecho al Debido Proceso.	4- Tener garantizado el Derecho de Defensa Técnica durante toda la etapa de Ejecución y mantener comunicación continua y privada con su familia, su defensor técnico, el representante del Ministerio Público de NNA , y el Juez de NNA .
5- De Jurisdicción Especializada: El tribunal de Ejecución y cumplimiento de la Sanción de la persona adolescente debe ser capacitado con especialidad para tales fines y El lugar donde se encuentre privada de libertad la persona adolescente debe ser un Centro especializado , que reúna los requisitos de infraestructura pertinentes para satisfacer las necesidades de los adolescentes privados de libertad, según prescriben los instrumentos legales a nivel nacional e internacional.	5- Recibir los servicios de: Salud, educación y otras asistencias sociales por profesionales debidamente capacitados y en condiciones que garanticen su adecuado desarrollo físico y psicológico; Así como los demás derechos establecidos en el Sistema penitenciarios para todas las personas, que sean compatibles con los principios que rigen el Código para el Sistema de Protección de los NNA , La Constitución, Instrumentos Internacionales, siempre que no contravengan con la finalidad de las Sanciones socioeducativas y el interés superior de los Adolescente.

2.2- Las Autoridades Encargadas de la Ejecución y cumplimiento de las Sanciones

Esta parte está contenida en el Art. 355 de la ley 136-03, el cual prescribe que: “El control de la Ejecución y cumplimiento de las sanciones penales de la persona adolescente estará a cargo de las siguientes Instituciones:

- El Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones;
- La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes;
- La Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en conflicto con la Ley Penal, de la Procuraduría de la República;
- El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia;
- La Oficina Nacional de la Defensa Judicial de la Suprema Corte de Justicia;
- Los y Las Directoras de los Centros privativos de Libertad; y
- La Unidad Coordinadora de las sanciones alternativas.

Como bien plantean la Convención de los Derechos del Niño y La Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Menores de edad Privados de Libertad, todas las Instituciones de la Sociedad deben involucrarse en lo que es la labor de gestión para el logro de los fines propuestos con la aplicación de una Sanción, especialmente cuando se trata de Sanciones que implican la privación del sagrado Derecho a la Libertad. Por ese motivo la norma contenida en el Art. 355 compromete a todas las instituciones supramencionadas para que presten su colaboración en lo que se refiere al **Control de la Ejecución**, conjuntamente con los Jueces de la Ejecución de la Sanción

2.2.1- Competencia del Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones

El Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será encargado de:

- Controlar las Sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal;
- Resolver las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la Ejecución de la Sanción;
- Velar por el respeto a los Derechos y Garantías de la persona Adolescente
- Procurar el cumplimiento de los objetivos fijados por el Código de Niños, Niñas y Adolescentes.

Las Principales Atribuciones que la ley le confiere al Juez de Control y Ejecución de las Sanciones son las que a continuación se consignan:

- ❖ Controlar que la Ejecución de toda Sanción sea de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando el Debido Proceso, y demás derechos y Garantías que asisten a la persona Adolescente sancionada;
- ❖ Revisar las Sanciones a solicitud de parte o de oficio, por lo menos una vez cada seis meses, para cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de inserción social de la persona adolescente;
- ❖ Ordenar la cesación de la Sanción una vez transcurrido el plazo fijado por la Sentencia. En consecuencia, deberá comunicar la fecha de cesación a las autoridades del Centro Especializado, con diez días, por lo menos, de antelación al vencimiento de la sanción impuesta, de tal modo que se ejecute el mismo día en que se cumpla la sanción.

Para citar este documento, puedes utilizar la siguiente referencia:

Sánchez Espinal, María del Carmen. La Ejecución de la Sanción de la Persona adolescente en conflicto con la ley penal[online]. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, Fecha de publicación: abril 2005

<<http://www.enj.org/enj/esp/docs/articulos/0049.html>>



María del Carmen Sánchez Espinal

Defensora Judicial
msancheze@enj.org

Defensora Pública del Departamento Judicial de Santiago. Abogada de oficio sustituta Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Abogada de oficio sustituta Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Licenciada en Derecho, graduada en el mes de Abril del año 1991, en la Universidad Tecnológica de Santiago.